

ESTUDIO DE CASO N.º 1: Detención preventiva y revisión judicial

Hace algún tiempo, en Bulgaria...

El Sr. Jekov es sospechoso de un robo con violencia de un banco. La fiscalía dispone de un testigo que ha identificado al Sr. Jekov como uno de los autores del robo. El Sr. Jekov es detenido y llevado ante el órgano jurisdiccional responsable de decidir si debe ser puesto en prisión preventiva a la espera de juicio. Sobre la base de las pruebas disponibles, el órgano jurisdiccional decide que el Sr. Jekov debe ser mantenido en detención preventiva porque existen motivos razonables para creer que será declarado culpable del delito del que se le acusa. El abogado del Sr. Jekov ha señalado importantes problemas de credibilidad con el testigo de la fiscalía.

El Sr. Jekov presenta un recurso ante el tribunal de apelación donde solicita que se reconsidere la legalidad de su detención preventiva. Insiste en que los «motivos razonables» recogidos en la ley búlgara para imponer y continuar la detención preventiva al sospechar que un acusado ha cometido un delito deben interpretarse conforme a la definición de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1990, *Fox, Campbell y Hartley v. Reino Unido*. Argumenta que dicho criterio requiere la existencia de información objetiva que convenza a un observador objetivo de que la persona probablemente ha cometido el delito en cuestión. El Sr. Jekov también presenta argumentos específicos sobre la falta de credibilidad del testigo BP, y su abogado presenta una solicitud para recopilar pruebas con el fin de determinar la credibilidad de las declaraciones del testigo.

El órgano jurisdiccional que revisa la detención preventiva no está seguro de qué hacer. Por un lado, la jurisprudencia búlgara es bastante clara: tanto en las fases previas al juicio como durante el juicio, el órgano jurisdiccional competente puede enjuiciar prima facie y sin un conocimiento detallado de las pruebas.

Por otro lado, el abogado del Sr. Jekov argumenta que la jurisprudencia y la práctica judicial búlgaras conllevan una violación de la presunción de inocencia garantizada por el Derecho de la UE, especialmente la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016 L 65, p. 1).

El considerando 10 de la Directiva 2016/343 establece:

«Mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos y acusados, la presente Directiva tiene la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes pueden suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.»

El artículo 3 de esa directiva, titulado «Presunción de inocencia», dispone:

«Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley»

El artículo 4, apartado 1, de la misma directiva, que lleva por título «Referencias públicas a la culpabilidad», establece:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable»

El artículo 10 de la Directiva 2016/343, titulado «Vías de recurso», dispone:

«1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la presente Directiva, los sospechosos y acusados dispongan de vías efectivas de recurso

2. Sin perjuicio de las disposiciones y sistemas nacionales en materia de admisibilidad de la prueba, los Estados miembros garantizarán que se respeten el derecho de defensa y las garantías de un juicio justo a la hora de valorar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado, o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a guardar silencio o a no declarar contra sí mismos»

Además, el Sr. Jekov se basa en disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales:

Artículo 47 – Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

«Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.»

Artículo 48 – Presunción de inocencia y derechos de la defensa

*«1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.
2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»*

Por favor, ayude al juez búlgaro a analizar las siguientes preguntas:

- **¿Es relevante la Carta de Derechos Fundamentales en este caso?**
- **¿Qué pasa con la Directiva? ¿Es aplicable al caso del Sr. Jekov?**
- **¿Permite el derecho de la UE que el órgano jurisdiccional búlgaro que comprueba la legalidad de la detención preventiva concluya que, *prima facie*, esa persona puede haber cometido**

ese delito? ¿O debería analizar si es muy probable que esa persona haya cometido ese delito?

- ¿Qué nivel de detalle debe ofrecer la decisión del órgano jurisdiccional sobre la solicitud de modificar una medida de detención preventiva? ¿Deben abordarse en profundidad todas las pruebas y elementos disponibles?

SUPUESTO PRÁCTICO N.º 2: Condiciones de detención y derechos del niño

En 2020, el Juzgado de Primera Instancia de Amberes (Bélgica) condenó a una ciudadana belga, la Sra. Lenaerts, por los delitos de trata de personas y facilitamiento de la inmigración clandestina, cometidos en Bélgica en 2016. Las autoridades belgas emitieron una orden de detención europea contra la Sra. Lenaerts, con el fin de que cumpliera una pena privativa de libertad en Bélgica.

La Sra. Lenaerts fue arrestada en Bolonia en 2021. En ese momento vivía con su hijo, nacido en 2018, y estaba embarazada de su segundo hijo. La Sra. Lenaerts no se entregó a las autoridades belgas. Después de interrogarla, el Tribunal de Apelación de Bolonia solicitó a las autoridades belgas que proporcionaran información sobre:

- Los detalles relativos a la ejecución, en Bélgica, de las sentencias impuestas a madres que viven con hijos menores
- Las condiciones de detención de la Sra. Lenaerts y las medidas que se tomarían con respecto a su hijo menor.

Las autoridades belgas no respondieron. Ante la ausencia de respuesta a sus preguntas, la autoridad de ejecución italiana se pregunta si debería proceder con la entrega o, por el contrario, negarse a entregar a la Sra. Lenaerts y ponerla en libertad. Los jueces italianos no están seguros de que la ley del TEDH y el derecho de la UE proporcionen los mismos niveles de protección en este caso, y también señalan que la ley constitucional italiana protege mucho el derecho del niño a no ser privado de su madre y no están convencidos de que la ley belga garantice el mismo nivel de protección.

¿Cree usted que una autoridad judicial de ejecución tiene la posibilidad de negarse, o al menos aplazar la entrega de una madre que tiene hijos menores viviendo con ella?

Más específicamente:

- ¿Se aplica el principio de confianza mutua en este caso? ¿Y la reciprocidad?
- ¿Las autoridades italianas tienen derecho a exigir un nivel más alto de protección nacional de los derechos fundamentales a otro Estado miembro (en este caso, Bélgica) que el proporcionado por el derecho de la UE?
- ¿Son relevantes la ley del TEDH y la jurisprudencia del TEDH para decidir cómo aplicar las disposiciones del derecho de la UE?
- ¿Las autoridades italianas tienen derecho a verificar si Bélgica cumple con los derechos fundamentales de los niños? ¿Y de la madre?

- **En tal caso, ¿es suficiente la falta de respuesta de las autoridades belgas y la subsiguiente incertidumbre para establecer que existe un riesgo real de violación de los derechos fundamentales de la madre y/o sus hijos?**

Por favor, considere estas preguntas en particular a la luz de las siguientes disposiciones.

Artículo 1 de la Decisión Marco 2002/584

Definición de la orden de detención europea y obligación de ejecutarla

«1. La orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

2. Los Estados miembros ejecutarán toda orden de detención europea, sobre la base del principio del reconocimiento mutuo y de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión marco.

3. La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.»

El artículo 3 de la Decisión Marco enumera los motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea y los **artículos 4 y 4a** enumeran los motivos de no ejecución facultativa. No existe ninguna disposición que se refiera al hecho de ser madre (o padre) de niños pequeños.

El artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales garantiza el «Respeto a la vida privada y familiar»:

«Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»

El artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales enumera los Derechos del niño:

- 1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.*
- 2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.*
- 3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.*

El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos – Derecho al respeto de la vida privada y familiar

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 3, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Decreto legislativo italiano n.º 10 de 2021

La ejecución de la orden de detención europea no puede, en ningún caso, suponer una violación de los principios fundamentales del orden constitucional del Estado o de los derechos inalienables del individuo reconocidos por la Constitución, de los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el Artículo 6 [TUE] o de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 [el CEDH]...'